

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.
Recurrido(s) : Gulf & Western Américas Corporation.
Abogado(s) : Dr. Luis Víctor García De Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, portador de la cédula de identificación personal No. 61423, serie 1ra., en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 29 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Luis Víctor García De Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 17422, serie 56, abogado de la recurrida, Gulf & Western Américas Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio y asiento social en su batey principal, en el municipio de La Romana; Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1980, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 270-80, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la Gulf & Western Américas Corporation, de la ciudad de La Romana, contra la Resolución No. 71-78, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 10 de octubre de 1978; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada resolución No. 71-78 de fecha 10 de octubre de 1978, dictada por la Dirección General de Aduanas; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Aduanas y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Gulf & Western Américas Corporation, contra la resolución No. 270-80 de fecha 23 de junio de 1980, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la Resolución No. 270-80, en todos sus aspectos, por no haberse llenado los requisitos que establece la ley de la materia";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 29 de enero de 1981, el siguiente medio: Unico: Incorrecta aplicación y falsa interpretación de las Leyes No.13 del 1974 y 911 del 1978 y violación del artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad y/o nulidad del recurso de casación sobre la base de que el acto de alguacil del 24 de marzo de 1981 del ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez, mediante el cual el recurrente pretende haber emplazado válidamente a la recurrida en casación, es nulo, ya que dicho acto adolece en primer término de la irregularidad insalvable de haber sido notificado al Lic. Andrés E. Bobadilla, atribuyéndosele a éste la condición de abogado de la firma Gulf & Western Américas Corporation, para el mencionado recurso de casación, sin tenerla y que el mencionado acto incurre también en la ligereza de consignar, en una reiteración evidente de la irregularidad antes señalada; que la notificación se efectuaba en el lugar en que había hecho elección de domicilio el abogado apoderado de la Gulf & Western para los fines y consecuencias del presente recurso y que dicha aseveración resulta inexplicable frente al hecho de que al momento de efectuarse la notificación del acto de que se trata, ni el mencionado abogado, ni ningún otro tenía, ni podía lógicamente tener la condición de abogado de la compañía recurrida en el recurso de casación de que se trata; por lo que es claro que dicho acto de emplazamiento es nulo, visto que según lo establecido por los Arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la notificación del emplazamiento en casación debe ser hecha a la parte recurrida en su persona o en su domicilio y que esta exigencia imperativa no se cumplió en el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el Art. 68 del mismo Código; que esta disposición que es aplicable en

toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, el párrafo inicial del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del Art. 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; por lo que en el caso de la especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violó dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Luis Armando Mercedes Moreno a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.